

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 13 DE MARZO DE 1956

Nº 12.906

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL.
Ley Nº 82 de 13 de Diciembre de 1955, por la cual se abre crédito suplemental.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.
Decretos Nos. 27 de 2, 28 de 3 y 29 de 7 de Febrero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Resolución Nº 39 de 15 de Diciembre de 1955, por la cual se reconoce personería jurídica y se aprueban los estatutos a una organización.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS.
Decreto Nº 145 de 29 de Agosto de 1955, por el cual se hace un nombramiento.

Departamento Administrativo.
Resuelto Nº 4105 de 7 de Abril de 1954, por el cual se acepta una renuncia.
Contrato Nº 21 de 24 de Febrero de 1956, celebrado entre la Nación y el señor Luis Ernesto Méndez.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

ABRESE CREDITO SUPLEMENTAL

LEY NUMERO 82

(DE 13 DE DICIEMBRE DE 1955)

por la cual se abre un Crédito Suplemental al Presupuesto de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el señor Ministro de Gobierno y Justicia solicitó al Consejo de Gabinete la autorización para abrir un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos de dicho Ministerio, para cubrir los sueldos del personal extra que todos los años es nombrado en la Administración General de Correos, durante los meses de Diciembre y Enero.

Que al ser considerada esa petición el mencionado Consejo se mostró totalmente de acuerdo con la misma y, a la vez, dispuso que dicho Ministerio manifieste cuales otros gastos son urgentes e indispensables en la aludida Administración General de Correos, a fin de solicitar un sólo Crédito.

Por medio del oficio 2449-D.M. de 22 del corriente, el Ministerio de Gobierno ha comunicado al de Hacienda y Tesoro que la suma total del Crédito Suplemental asciende a B/. 79,600.00 distribuida entre los artículos 240, 244, 254, 259, 260 y 261 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un Crédito Suplemental al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, por la suma de setenta y nueve mil seiscientos balboas (B/. 79,600.00), para reforzar los artículos 240, 244, 254, 259, 260 y 261, así:

Artículo 240. Para pagar los sueldos de los Conductores de Correos de la República, hasta B/. 10,000.00

Artículo 244. Para pagar el servicio de transporte marítimo y aéreo interno de la República, hasta 16,800.00

Artículo 254. Para pagar los alquileres de locales para oficinas Telegráficas y Telefónicas de la República, hasta 4,000.00

Artículo 259. Para la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas existentes, hasta 45,000.00

Artículo 260. Para la construcción de las líneas telegráficas y telefónicas, hasta 1,800.00

Artículo 261. Para el mantenimiento del telégrafo, hasta 2,000.00

Artículo 2º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Presidente,

JUAN B. ARIAS.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 13 de Diciembre de 1955.

Ejécútese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 27

(DE 2 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto "Marcos A. Gelabert".

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Julián Barria, Peón de Cuarta Categoría en el Aeropuerto "Marcos A. Gelabert" en reemplazo de Ramón E. Alvarado, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto surtirá a partir del primero de febrero en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 28
(DE 3 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se nombran los Gobernadores de Provincias y sus respectivos Suplentes.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran los Gobernadores de Provincias y sus Suplentes, así:

Bocas del Toro: Principales, Augusto Navas L.; Suplentes, Abelardo López, Pedro Escobar.

Coclé: Principales, Juan B. Arrocha; Suplentes, Moisés Guardia y G., Manuel M^a Aguilera.

Colón: Principales, José María González; Suplentes, Antonio de Reuter, Ramón Méndez.

Chiriquí: Principales, Federico Sagel; Suplentes, José Félix Espinosa, Alfredo Macharaviava.

Darién: Principales, Antonio Campagnani; Suplentes, Alejandro Castillo, José del C. Bermúdez.

Herrera: Principales, Moisés Gálvez; Suplentes, Max A. Márquez Q., Juan B. Bautista.

Los Santos: Principales, José E. Burgo; Suplentes, Manuel María Correa, Bredino Borrero.

Panamá: Principales, Alberto Alemán; Suplentes, José M^a Cabrera Filós, José Manuel Faúndez.

Veraguas: Principales, Adolfo Murillo; Suplentes, Juan Pablo Herrera, Ernesto Hernández A.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

DECRETO NUMERO 29
(DE 7 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Aeropuerto Nacional de Tocumen.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Elsa Vásquez, Oficial de 3^a Categoría en el Aeropuerto Nacional de Tocumen, en reemplazo de Esaú Ruiz, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

**RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA Y
APRUEBASE LOS ESTATUTOS DE
UNA ORGANIZACION**

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 39.—Panamá, 15 de Diciembre de 1955.

El señor Agustín Reluz, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N^o 47-65745, en su condición de Presidente del Club Social y Deportivo Juventud Luchadora de Calidonia ha solicitado al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la mencionada organización.

Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Acta de fundación del Club (14 de Julio de 1954);

b) Acta de la sesión en la que se discutieron y aprobaron los estatutos;

c) Estatutos aprobados; y

d) Lista de miembros que integran dicho Club.

Como los fines que persigue esta organización son de carácter recreativo, cultural y de deportes que no pugnan con la Constitución Nacional, ni con las leyes vigentes que rigen la materia.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica y aprobar los estatutos de la organización denominada: "Club Social y Deportivo Juventud Luchadora de Calidonia", fundado en esta ciudad capital el 14 de Julio de 1954, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda modificación posterior a los estatutos necesita la aprobación del Órgano Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO REMON C.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 145
(DE 20 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase al señor Miguel Octavio Correa Jr., Instructor de 4^a Categoría en

la División de Divulgación Agrícola (Las Tablas).

Artículo segundo: Nómbrase al señor Alberto J. Huerta, Mensajero de 4ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola (Chitré).

Parágrafo: Para los efectos fiscales, estos nombramientos serán efectivos a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESUELTO NUMERO 4105

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4105.—Panamá, 7 de Abril de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Herbert Gordon, Inspector Técnico de 2ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, ha presentado la renuncia de dicho cargo, según consta en Nota del 30 de Marzo de 1954.

RESUELVE:

Aceptarle la renuncia al señor Gordon, y darle las gracias por los servicios prestados a este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejera.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Eligio Crespo V., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión del día 31 de Enero de mil novecientos cincuenta y seis, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, y por la otra el señor Luis Ernesto Méndez, varón, mayor de edad, panameño, comerciante y vecino de esta ciudad, poseedor de la cédula de identidad personal número 47-19659 actuando en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato, bu-

sado en el Decreto Ley 12 de 10 de Mayo de 1950 y el Decreto Ejecutivo Nº 191 de 15 de Enero de 1955, previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional.

Primero: El Contratista se dedicará en esta plaza a la producción de jugos de productos nacionales o sus derivados, para ser servidos en aparatos de auto-refrigeración denominados comúnmente como dispensadores de jugos.

Segundo: El Contratista se obliga a:

a) Invertir y mantener su inversión mientras dure este contrato la suma de B/. 6,000.00.

b) Comenzar sus inversiones en el término de seis meses.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad.

d) Comenzar su producción dentro del término de dos años.

e) Ocupar exclusivamente trabajadores nacionales.

f) No dedicarse a ventas al por menor.

g) Cumplir con todas las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que la Nación otorga a la Empresa mediante el presente contrato.

h) No se importarán materias primas que se produzcan en el país, ni sustitutos de las mismas. Estas circunstancias se demostrarán mediante dictamen técnico oficial.

Tercero: De conformidad con el Decreto Ley Nº 12 de 10 de Mayo de 1950, la Nación concede a la Empresa el goce de los siguientes privilegios y concesiones:

a) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la importación de maquinarias, equipos, aparatos mecánicos así como sobre la importación de los lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos con cualquier fin en las fábricas e instalaciones de la empresa.

b) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la importación de materias primas o sus sustitutos que no puedan producirse u obtenerse en el país en condiciones económicas para la empresa en las cantidades necesarias y que únicamente se aplique a los fines específicos autorizados en el artículo 19 de este contrato. No se exoneran materias primas cuyo único fin sea el de armar o instalar sin sufrir transformación apreciable dentro del país.

c) Exclusión de los expertos y técnicos especializados extranjeros, de los efectos de las leyes sobre protección al trabajador panameño, previa aprobación del organismo oficial competente.

d) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación, sobre la empresa de que se trate, sobre sus instalaciones, sobre su operación y producción y sobre la distribución, venta y consumo de sus productos. Se exceptúan de lo dispuesto en este ordinal los impuestos sobre la renta y sobre seguro social y los de timbre, notariado, registro y las tasas por servicios públicos.

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****RAFAEL A. MARENGO,****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****ADMINISTRACION**

OFICINA: TALLERES:
 Ave. 94 Sur—Nº 19-A-50 Ave. 94 Sur—Nº 19-A-50
 (Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

prestados por la nación, los cuales pagará la empresa de que se trata.

e) Exención de todo impuesto, contribución, derecho o gravamen, cualquiera que sea su denominación sobre la exportación de sus productos, sobre la reexportación de materias primas excedentes o de maquinaria, o equipos que no sean ya necesarios para la empresa.

f) Elevación de los impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la empresa haya logrado abastecer las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Para los efectos de este inciso, cuando varias empresas se dediquen a la producción de unos mismos artículos, se entenderá que el abastecimiento de la demanda nacional podrá ser satisfecha por ellas individual o conjuntamente. Sin embargo, el Gobierno Nacional podrá importar o autorizar la importación de cualquier producto similar a los producidos por la empresa de que se trata, siempre que tal importación sea necesaria para completar las necesidades del consumo nacional en los casos en que las empresas establecidas en el país no produzcan lo suficiente para satisfacer dicho consumo.

g) Garantía de que se mantendrá durante la vigencia de los privilegios y concesiones a que este artículo se refiere, la exoneración del impuesto sobre la renta con respecto a las ganancias que se obtengan de operaciones que exclusivamente lleven a cabo las empresas fuera del territorio nacional aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

Cuarto: Ninguno de los artículos o materiales importados libres de impuestos, podrán ser vendidos por el Contratista a otras personas en la República, dentro de los cinco años siguientes a su importación sino mediante el pago de las sumas exigidas. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos manufacturados, los envases usados y los residuos o subproductos de manufactura.

Quinto: Queda entendido que sólo serán devueltos al Contratista los impuestos de introducción pagados por accesorios, cuando éstos sean exportados dentro del término dicho en la cláusula anterior y cuando se trate de elementos de cualquier maquinaria u objeto, que sin formar parte del cuerpo principal de aquellos, sean indispensables en su funcionamiento o utilización.

Sexto: Una vez que el Contratista haya llenado los requisitos pertinentes en la Oficina de Regulación de Precios, conforme se dice en el acápite e) de la cláusula segunda y en el primer párrafo de la cláusula quinta, podrá someter a la consideración del Ministerio de Hacienda y Tesoro la lista de los pedidos que desee hacer, el cual podrá negarlos o concederlos, después de persuadirse, en este caso, que corresponden a las necesidades del Contratista y que los objetos o materiales sólo pueden ser usados por ésta. La solicitud de las exoneraciones que se concederán cuando las mercancías entren en la respectiva aduana para su examen, siempre que se ajuste a lo dispuesto en esta cláusula y demás disposiciones legales pertinentes.

Séptimo: De las exenciones concedidas por la Nación al Contratista se exceptúan las siguientes:

a) El pago de los impuestos municipales, de inmuebles, de patentes comerciales o industriales, timbre, de gasolina, de alcohol y de la renta. Sin embargo, el Contratista no pagará impuesto sobre la renta, por las ganancias que se obtengan en operaciones llevadas a cabo por ella exclusivamente fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas desde la República.

b) El pago de los derechos consulares, notariales y las cuotas del Seguro Social;

c) El pago de los registros y tasas por servicios públicos prestados por la Nación. Estos servicios los pagará el Contratista a las ratas vigentes al tiempo de firmarse este Contrato, las cuales no se les aumentarán mientras esté en vigencia este contrato.

Octavo: La Nación, se obliga a otorgar al Contratista los mismos derechos, ventajas y concesiones que se otorguen a cualquier persona natural o jurídica, que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades industriales a que se dedica el Contratista.

Novena: Queda entendido que si el Contratista faltare al cumplimiento de las obligaciones contraídas según los acápites a), b) y d) de la Cláusula segunda, la Nación podrá declarar administrativamente que aquella ha perdido los derechos adquiridos según el artículo primero (1º) del Decreto Ley Nº 12 de 1950 y el Decreto Ejecutivo Nº 191, de 1953. No obstante, el Contratista podrá probar que el incumplimiento se debió a fuerza mayor, caso en el cual el Órgano Ejecutivo así lo declarará, concediéndole prórroga igual a los términos que dure o hubiere durado el impedimento.

Décimo: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el Contratista contrae con este contrato, otorga a favor del Tesoro Nacional y ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias o la Contraloría General de la República, una fianza, que podrá ser en efectivo, en bonos del Estado, por la suma de B/. 60.00.

Se hace constar que el Contratista adhiere timbres en este contrato por valor de seis balboas (B/. 6.00).

Undécimo: Este contrato tiene un término de duración de veinticinco años (25) contados des-

de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial.

Duodécimo: Este contrato necesita, para su validez, la aprobación del Consejo de Economía Nacional, del Consejo de Gabinete y del Órgano Ejecutivo; además deberá ser registrado en la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato, en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de Febrero de 1956.

El Contratista,

Luis Ernesto Méndez.

Por la Nación,

ELIGIO CRESPO V.

Aprobado:

El Contralor General de la República,
Roberto Heurtematte.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, Febrero 24 de 1956.

Aprobado:

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

AVISOS Y EDICTOS

CONCURSO DE PRECIOS

El Director de la Escuela Secundaria de Chitré, por este medio, informa a los interesados en general, que de acuerdo con autorización que le ha otorgado el Ministerio de Educación, desde hoy Lunes 27 de Febrero hasta el Miércoles 7 de Marzo (inclusive) de 1956.

Queda abierto el concurso de precios para la reparación de 50 sillas-pupitres para estudiantes y 60 taburetes de propiedad del Plantel. Los interesados pueden recibir las especificaciones y otros detalles en la Dirección del Colegio durante los días y las horas laborales.

Chitré, 27 de Febrero de 1956.

Claudio Vázquez V.,
Director.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Esther Marina Tejada, se ha dictado auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Por tanto, el Juez que suscribe, Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierta la sucesión intestada de Esther Marina Tejada, desde el día ocho de Diciembre de 1950, fecha en que acaeció su fallecimiento; que es su heredero, sin perjuicio de terceros, en su condición de hijo de la causante, el señor Mario Oriol Italo Guerrini Tejada, y ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todos aquellos que se crean con derecho a ello y que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se entregan a parte interesada para su publicación de conformidad con lo establecido por la ley, hoy 28 de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2.036

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, Suplente ad-hoc, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Juan Francisco Cubillos, se ha dictado el siguiente auto, cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Segundo Municipal.—Panamá, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Municipal de Panamá, Suplente ad-hoc, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Juan Francisco Cubillos, desde el día 20 de Julio de 1954, fecha de su fallecimiento.

Que es su heredero, sin perjuicio de tercero, el señor Eladio Elías Cubillos, en su condición de hijo del de *cujus*, y ordena:

Que comparezcan al Tribunal todas las personas que tengan algún interés en este juicio, y

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Eduardo Pazmiño C.—(fdo.) Isabel Ortega, Sria. ad-int."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho hoy, veinte de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación del mismo, se presenten al juicio todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión.

El Juez, Suplente ad-hoc,

EDUARDO PAZMIÑO.

La Secretaria, ad-int.,

Isabel Ortega.

L. 2.094

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión ab-intestato del señor David Leonidas Tejada, se ha dictado una resolución cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: "El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Primero: Que está abierto el Juicio de Sucesión intestada, de David Leonidas Tejada, fallecido en esta ciudad el 19 de Abril de 1918;

Segundo: Que es su heredero Universal sin perjuicio de terceros, su hija Marina Tejada o Esther Marina Tejada;

Tercero: Que hereda los derechos de su única sucesora, por representación, el único hijo de esta, el señor Mario Oriol Italo Guerrini Tejada;

Cuarto: Que comparezcan a estar en derecho en la sucesión quienes tengan algún interés en la misma;

Ordena: Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Srio."

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación, para que dentro de treinta días a partir de su última publicación se presenten a hacer valer sus derechos los que se crean tenerlos en el presente juicio.

Panamá, 28 de Febrero de 1956.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

L. 2.037

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 13-T

El suscrito Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en sus veces de Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Hilario Orocu, panameño, agricultor, vecino del Distrito de Alanje, por medio de su apoderado especial Licenciado Julio Miranda M., ha pedido se le adjudique en título de plena propiedad por compra a la Nación, dos globos de terreno, ubicados en Santa Gal's, Distrito de Alanje, descrito de la siguiente manera: Lote llamado Los Nansales, con una superficie de veintiuna hectáreas y cuatrocientos treinta y ocho metros cuadrados y treinta centímetros de metro cuadrado, dentro de los linderos siguientes: Norte, con sucesión de Antonio Anguizola; Sur, posesión de Venancio Ríos; Este, posesión de Venancio Ríos con camino de por medio; y Oeste, con camino del Tulido a La Pita. Lote llamado Pomarosa, con una superficie de treinta y dos hectáreas y setecientos veintitrén metros cuadrados y treinta y cinco centímetros de metro cuadrado, dentro de los siguientes linderos: Norte, con camino de Santa Gal's a la Playa; Sur, con sucesión de Antonio Orocu; Este, con predios de Isidro Rojas y Eulogio Orocu, y Oeste, camino de Mata Hambre a la Pita.

Y para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto, en el lugar de costumbre de esta Oficina de Tierras y Bosques y en el de la Alcaldía Municipal del Distrito de Alanje, por el término de treinta días, y al interesado se le dan las copias correspondientes para su publicación por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces en un diario local.

El Gobernador,

F. G. SAGEL.

El Inspector de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 27.557

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Civil)

El suscrito, Juez del Circuito de Coelé, y su Secretario, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de presunción de muerte del ciudadano chino Julio Su propuesto por el Lic. Arcadio Aguilera O. en representación de la señora Ribiana Oberto vda. de Chong, se ha dictado la siguiente sentencia que dice así:

"Juzgado del Circuito de Coelé. — Penonomé, Febrero diez y seis de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

En memorial de fecha siete de este mes solicita el Lic. Arcadio Aguilera Ocaña, que satisfaga la tramitación en este negocio se proceda a resolverla.

Lo demandado por el Lic. Arcadio Aguilera Ocaña, como apoderado de Bibiana Oberto vda. de Chong, se estipula así:

"Que previa la tramitación legal correspondiente, se sirva hacer una declaratoria de presunción de muerte del ciudadano chino Julio Su, quien se ausentó del país con rumbo desconocido hace más de veinte años".

Los hechos de esta petición se consignaron así:

a) El ciudadano chino Julio Su, vivió en La Pintada, Provincia de Coelé, durante muchos años en compañía de su paisano Chale Chong.

b) El mencionado Julio Su, salió del país con rumbo desconocido hace más de veinte años.

c) Al salir del país, dicho señor Su tenía más de cincuenta años.

d) Desde la salida del país del señor Su, no se han tenido noticias de él".

Para acreditar estos hechos se pidió que se recibieran declaraciones a los testigos Simón Chi, Santos Chang, José Angel Saldana, Manuel Mendoza y Juan Oses, dándole como disposiciones pertinentes los artículos 57 del Código Civil, 1341, 1344, y 1345 del Código Judicial.

Y como efectivamente no queda ninguna diligencia de tramitación que llenar se procede a resolver teniendo en cuenta.

Una vez que se aceptó como representante de la demandante, al Lic. Arcadio Aguilera Ocaña, se recibieron las declaraciones de las personas nombradas en el memorial de petición.

Sus declaraciones aparecen en los folios 4 fte. y vta. 5, 6, fte. y vta. y todos ellos manifiestan que conocieron al ciudadano chino Julio Su, quien tenía su domicilio en La Pintada el cual abandonó sin que se conozca su paradero desde hace más de veinte años.

Recibida esta prueba se procedió a dar a conocer la solicitud por medio del edicto emplazatorio correspondiente que se fijó en este Juzgado, y fue publicado en la Gaceta Oficial en el número 12.553 de 29 de Diciembre de 1954, en la Estrella de Panamá de 27 de Febrero; 14 de Marzo; 29 de Marzo; 18 de Mayo; 2 y 17 de Junio de 1955;

Luego se procedió a averiguar en el Ministerio de Relaciones Exteriores si se conocía hacia donde había partido el ciudadano chino Julio Su.

La respuesta se da en el oficio número 1265 del Departamento de Migración donde se hace saber que en los archivos de esa oficina no aparece registrado el nombre de Julio Su.

Entonces en la actuación ha quedado demostrado lo siguiente:

a) Que el ciudadano chino Julio Su, tuvo su domicilio en La Pintada el cual abandonó hace más de veinte años, sin conocerse su paradero.

b) Que a pesar de las gestiones hechas no se sabe en donde se encuentra.

El artículo 57 del Código Civil expresa:

"Pasados quince años desde que desapareció el ausente, o se recibieron las últimas noticias de él, o noventa desde su nacimiento, el Tribunal, a instancia de parte interesada declarará la presunción de muerte".

Por este motivo, el suscrito, Juez del Circuito de Coelé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la presunción de muerte del ciudadano chino Julio Su, quien tuvo su último domicilio en La Pintada, Provincia de Coelé.

Publíquese el fallo en un periódico de la ciudad de Panamá, y en la Gaceta Oficial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Srío."

Por tanto, para si hay alguna persona interesada en este negocio se presente hacer valer sus derechos oportunamente, se fija el presente edicto en lugar público de este Tribunal por el término de ley, y copia del mismo edicto se pone a disposición de la demandante para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá y en la Gaceta Oficial por tres veces con intervalo de cinco días por lo menos como lo dispone el artículo 1344 del Código Judicial.

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 2.021

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rudolph Félix Alexander Robert Smith, varón, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad personal número 47-24078, panameño y residente en Río Abajo, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia, a contar

desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "lesiones", con la advertencia de que de no hacerlo así perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar al inculpinado Rudolph Félix Alexander Robert Smith, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al acusado Robert Smith, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Pablo Arguelles o Juan Pablo Arguelles Bravo varón, mayor de edad en la actualidad, soltero, natural de Saboga, Distrito de San Miguel de Balboa, sin cédula de identidad personal, quien en la fecha de rendir indagatoria residía en Calle 25 Este, casa número 8, a Sixto Alvarez, actualmente mayor de edad, soltero, sin cédula de identidad personal, natural de Guarachiné, Provincia del Darién, y residente últimamente en Saboga, Distrito de San Miguel de Balboa, a Pablo Rivera y Timio Poby, de generales desconocidas, por infractores de la Ley 59 de 1941 en relación con la 23 de 1954 (Can-Yack), para que comparezcan a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se les sigue, con la advertencia de que de no hacerlo así perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y el juicio se les seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del orden judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a los inculpinados, Arguelles Bravo, Sixto Alvarez, Pablo Rivera y Timio Poby, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculpinados antes mencionados en este edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría del Juzgado a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Cecilia Gordils, panameña de 31 años de edad, oficinista, vecina de esta ciudad con residencia en la casa número 19, Vía España y portadora de la cédula de identidad personal número 28-19790, para que se presente a este Despacho, dentro del término de doce días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "apropiación indebida", con el fin de que se notifique de la sentencia condenatoria expedida el catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, catorce de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Cecilia Gordils, mujer, mayor de edad, panameña, soltera, oficinista, portadora de la cédula de identidad personal número 28-19790 y vecina de esta ciudad, a la pena principal de cuatro meses y veinte días de reclusión, a pagar una multa de treinta y cinco balboas (B. 35.00) a favor del Tesoro Nacional, convertible en arresto si no la cubiere dentro el término que exige el artículo 278 de la Ley 61 de 1946, al pago de los gastos procesales y a los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de apropiación indebida en perjuicio de la Compañía Noriega S. A.

Como la indicta no ha sufrido detención preventiva por razón de este asunto, es entendido que la pena privativa de la libertad impuesta debe cumplirla en su totalidad.

Notifíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial.

Derecho: arts. 367, 377 del Código Penal 2153, 2219, 2231 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese y consúltese con el Segundo Tribunal Superior de Justicia. (fdo.) T. R. de la Barrera. (fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada Gordils, que de no comparecer dentro del término concedido a dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político y a los particulares en general, la obligación en que están de perseguir y capturar a la inculpinada Cecilia Gordils, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a la encartada Cecilia Gordils, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy diez y seis de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo se remitió al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 34

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita, llama y emplaza a Marco Antonio Alvarado, varón, mayor de edad, casado, mecánico, sin cédula de identidad personal, costarricense, con paradero desconocido, para que dentro del término de doce días, más la distancia, a contar desde la última publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, se presente al Despacho a notificarse de la sentencia de Segunda Instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, expedida el once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive se transcribe a continuación del auto de obediencia.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Octubre dieciocho de mil novecientos cincuenta y cinco.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, ha confirmado la sentencia condenatoria expedida en este proceso. Por tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento. Para notificar al reo ausente Marco Antonio Alvarado, publíquese el pronunciamiento del Superior por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial como lo ordena el artículo 2349 del Código Judicial".

Notifíquese: (fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) A. Herrera, Secretario.

Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, confirma la sentencia condenatoria dictada contra Manuel Eusebio Ballón, Marco Antonio Alvarado y Alicia Babacaris de

Ballis por el Juez Quinto del Circuito apelada y consultada, habida cuenta de que la pena impuesta es jurídica. Cópiese, notifíquese y devuélvase. (fdo.) V. de Gracia. (fdo.) D. González.—(fdo.) Luis A. Carrasco.—(fdo.) José D. Castillo, Secretario.

Por tanto, se advierte al imputado que si no compareciere dentro del término indicado, la referida sentencia de segunda instancia quedará legalmente notificada y ejecutoriada para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político, así como se exhorta a los habitantes de la República, la obligación en que están de perseguir, y capturar, o dar informes sobre el paradero de Marco Antonio Alvarado, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo la excepción del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Alvarado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy, veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Beatriz o Beatriz Hughes de Caballero, quien reside en Plaza 2 de Enero número 5, altos de esta ciudad, sin otro dato de identificación en el expediente respectivo, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de doce días, mas el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "estafa", con el fin de que se notifique personalmente de la sentencia condenatoria proferida en su contra el primero de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, Noviembre primero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, de acuerdo con el concepto del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Beatriz Hughes o Beatriz Hughes de Caballero, mujer, quien residía en Plaza 2 de Enero, número 5, altos, sin otro dato de identificación, a las penas de tres meses de reclusión en lugar que designe el Órgano Ejecutivo, al pago de una multa de treinta balboas (B/30.00), al de los gastos procesales y los especiales causados por su rebeldía, como responsable del delito de estafa en perjuicio de Amparo Vega Méndez.

La multa será convertida en arresto, a razón de un día por cada balboa, si no se cubre dentro del término que indica el artículo 278 de la Ley 52 de 1919.

Como la acusada no ha estado detenida preventivamente por razón de este juicio, no hay lugar a reconocerle la reducción que otorga el artículo 38 del Código Penal.

En cumplimiento a los artículos 2349 del Código Judicial, publíquese este fallo en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

Fundamento: Artículos 17, 18, 37, 38, 360 del Código Penal, 2152, 2153, 2156, 2219, 2231, 2349, 2346 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase este pronunciamiento con el Segundo Tribunal Superior de Justicia.—(fdo.) T. R. de la Barrera.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Secretario".

Se advierte a la encartada Beatriz o Beatriz Hughes de Caballero, que de no comparecer dentro del término concedido, dicha sentencia quedará notificada legalmente para todos los efectos.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden Judicial y político y a los particulares en general la obligación en que están de perseguir y capturar a la in-

criminada Hughes de Caballero, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a al encartada Hughes de Caballero, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, a las diez de la mañana de hoy ocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y copia del mismo será remitida al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

TEMISTOCLES R. DE LA BARRERA.

El Secretario,

Abelardo A. Herrera.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 68

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Julio Rodríguez o Julio César Marcia y a María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, de generales desconocidas en los autos para que en el término de doce (12) días hábiles mas el de la distancia, comparezcan a estar en derecho en este juicio que se les sigue por el delito de estafa. La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, quince de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

Vistos:

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el concepto del Agente del Ministerio Público, declara con lugar a seguimiento de juicio contra Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, cuyas filiaciones se desconocen, por el delito genérico de estafa, que define y castiga el Libro II, Título XIII, Capítulo II del Código Penal y les decreta formal prisión. Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas. Provean los acusados los medios de su defensa. Como hay constancia en los autos de que los enjuiciados se han ausentado del país, se dispone emplazarlos por edicto. Por resolución separada se señalará día y hora para la celebración de la audiencia oral. Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Manuel Burgos. La Secretaria, (fdo.) Mercedes Alvarado Ch.

Se le advierte a los procesados Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza, que si no comparecieren dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente. Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Julio Rodríguez o Julio César Marcia y María Adelaida Ausencia o Angela Martínez o Emilia Tiacala o María Frachara o María Yancovich o Emilia Marco Pausa o María Varela de Morales o Emilia Paniza so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintiocho de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez 4º del Circuito, Primer Suplente.

MANUEL A. ALVAREZ W.

La Secretaria,

Mercedes Alvarado Ch.

(Segunda publicación)